CIRCULAR CONJUNTA No DE

PARA: ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL Y DISTRITAL; ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD; INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD; GESTORES FARMACÉUTICOS Y OPERADORES LOGÍSTICOS.

DE: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ASUNTO: SOLICITUD DE REPORTE ADICIONAL Y EXCEPCIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA CON CORTE A 31 DE JULIO 2026 CONFORME A LA CIRCULAR EXTERNA NO. 047 DE 2007, CIRCULAR 0000064 DE 2004 Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CIRCULAR CONJUNTA 030 DE 2013 Y DE LA CIRCULAR EXTERNA 2025151000000007-5 DE 2025.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y estableció las reglas para su dirección, organización y funcionamiento, así como para la administración y destinación de los recursos que lo financian.

Que los numerales 42.5 y 42.6 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 atribuyen a la Nación las competencias para definir y aplicar sistemas de evaluación y control de la gestión técnica, financiera y administrativa de las instituciones que participan en el sector salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como para definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud, con la participación de las entidades territoriales.

Que los artículos 36 y 37 de la Ley 1122 de 2007 establecen el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, y determinan como uno de sus ejes el financiamiento, respecto del cual corresponde vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el numeral 11 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, establece como infracción administrativa no reportar información con calidad, cobertura, oportunidad, pertinencia, fluidez y transparencia para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y aquella que solicite el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias.

Que los numerales 8, 21, 24, 31, 44 y 64 del artículo 2 del Decreto 120 de 2026 atribuyen al Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras, las funciones de formular y evaluar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el financiamiento y los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud; realizar estudios y análisis sobre la viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a salud; y definir, instruir, reglamentar y administrar los sistemas de información en salud.

Que las anteriores disposiciones permiten que el Ministerio de Salud y Protección Social expida actos administrativos con el fin de realizar seguimiento a la oportunidad, programación, destinación y ejecución de los recursos financieros por parte de las entidades responsables de pago, las instituciones prestadoras de servicios de salud y los Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos.

Que los numerales 10, 11 y 22 del artículo 4 del Decreto 1080 de 2021 atribuyen a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como, propender que los actores correspondientes suministren información con criterios de calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia; y administrar la información del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial requerida para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, corresponde a la Superintendente Nacional de Salud emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su debida aplicación.

II. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LAS MEDIDAS

Que la Circular Externa 047 de 2007, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, compiló las instrucciones generales y los requerimientos de información

dirigidos a los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control; seguidamente, la Circular Externa 016 de 2016, junto con sus adiciones y modificaciones, estableció instrucciones para el reporte de información financiera, incluidos los archivos tipo FT001 - Catálogo Información Financiera, FT003 - Cuentas por Cobrar - Deudores y FT004 – Detalle de Pasivo por Tercero, de acuerdo con la naturaleza, clasificación y obligaciones aplicables a cada sujeto vigilado; en consecuencia, el análisis conjunto de dichos archivos permite contrastar la información reportada e identificar eventuales diferencias entre las cuentas por cobrar y los pasivos registrados.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud expidieron la Circular Conjunta 030 de 2013, mediante la cual se estableció el procedimiento de saneamiento y aclaración de cuentas del sector salud, a través del cruce de información entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con la participación de las entidades territoriales, así como la determinación del estado de las cuentas y la suscripción de compromisos obligatorios de pago.

Que la Circular Externa 2024151000000005-5 de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, impartió instrucciones a las entidades territoriales departamentales y distritales y a las direcciones territoriales de salud para el reporte de información financiera y presupuestal, incluidos los archivos tipo FT033 - Deuda por Prestación de Servicios de Departamentos y Distritos y FT034 - Deuda por Esfuerzo Propio de Departamentos y Distritos.

Que la Circular Externa 2026151000000004-5 de 2026, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, modificó las instrucciones para el reporte de información financiera y presupuestal establecidas en la Circular Externa 2024151000000005-5 de 2024, incluidas las condiciones aplicables a los archivos tipo FT033 y FT034.

Que la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, impartió instrucciones dirigidas a las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas, Prestadores de Servicios de Salud y los demás sujetos expresamente señalados en dicha circular, para adelantar y hacer seguimiento al proceso de conciliación, depuración y saneamiento de las cuentas por pagar.

Que la citada Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025 estableció el archivo tipo FT038 - Cronograma de Conciliación, Depuración y Saneamiento, mediante el cual las entidades responsables de pago allí mencionadas deben reportar la

programación de las conciliaciones que deben adelantar con las entidades beneficiarias de pago.

Que, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud ha identificado diferencias entre las cuentas por cobrar reportadas por los prestadores de servicios de salud públicos y privado Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos, y los pasivos reportados por las Entidades Promotoras de Salud.

Que, en concordancia con la Circular Externa 064 de 2004, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas reportan la información financiera en el Sistema de Información Hospitalaria (SIHO) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituyéndose en una fuente relevante para el seguimiento y análisis de la situación financiera y operativa de dichas entidades. Por lo que resulta necesario, obtener de manera excepcional, un reporte adicional de información financiera y de cartera con corte al 31 de julio de 2026, relacionado con los formularios correspondientes a “cartera por deuda” (cuentas por cobrar), “pasivos” (cuentas por pagar) y “balance general”; lo cual servirá de insumo para el cumplimiento de la presente Circular y no implica una modificación o suspensión de las disposiciones contenidas en la Circular Externa 064 de 2004.

Que la información financiera y contable obtenida mediante el reporte excepcional constituirá un insumo para identificar y contrastar las diferencias de cartera, sin que su presentación implique, por sí misma, el reconocimiento, aceptación, novación, exigibilidad o extinción de las obligaciones reportadas.

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la obtención coordinada de la información financiera debe desarrollarse con observancia de los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, participación, transparencia y publicidad, dentro del ámbito de las competencias atribuidas a cada autoridad, procurando la calidad de las actuaciones administrativas y la protección de los derechos de las personas.

Que, para facilitar la preparación, validación y presentación de la información adicional requerida con carácter extraordinario, resulta necesario suspender temporalmente las obligaciones de reporte y los plazos de programación de las mesas de conciliación establecidos en la Circular Conjunta 030 de 2013 y en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025 que se señalan expresamente en la presente circular, con el propósito de evitar la concurrencia de actividades mientras se consolida la línea base nacional y permitir que los procesos posteriores de aclaración de cuentas se apoyen en información comparable y verificable.

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones vigentes del Decreto 1081 de 2015, sustituidas en materia de técnica normativa por el Decreto 385 de 2026, y la Resolución 1625 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social, el presente proyecto debe publicarse para recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas de la ciudadanía y de los grupos de interés, durante el término establecido en las disposiciones aplicables.

Que, en mérito de lo expuesto, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, imparten las siguientes instrucciones relacionadas con el reporte adicional y excepcional de información financiera y con las medidas transitorias aplicables a los procesos de conciliación, depuración y saneamiento de cuentas:

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular Externa Conjunta está dirigida a: Entidades Territoriales en Salud de carácter departamental y distrital, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos.

IV. INSTRUCCIONES

PRIMERA. De manera excepcional, los sujetos vigilados señalados en la Tabla 1 deberán realizar un reporte adicional de los archivos tipo allí relacionados, con corte al 31 de julio de 2026.

La información reportada deberá cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas en la Circular Externa 016 de 2016 y sus modificatorias y la Circular Externa 2024151000000005-5 de 2024 y sus modificaciones, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las cuales fueron creados o modificados dichos archivos; igualmente, la información reportada deberá atender las instrucciones y especificaciones contenidas en los instructivos publicados en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Tabla 1

Archivo Tipo	Vigilado que debe reportar
FT001	IPS C2, D1, D2, D3 Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos
FT003	IPS C2, D1, D2, D3 Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos
FT004	IPS C2, D1, D2, D3

Archivo Tipo	Vigilado que debe reportar
	Empresas Sociales del Estado Gestores Farmacéuticos y Operadores Logísticos
FT033	Entidades Territoriales Departamentales y Distritales, Direcciones Territoriales de Salud
FT034	Entidades Territoriales Departamentales y Distritales, Direcciones Territoriales de Salud

Parágrafo primero. Los reportes previstos en la instrucción primera deberán efectuarse a través de la plataforma nRVCC de la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar el 30 de octubre de 2026.

Parágrafo segundo. El reporte excepcional previsto en la instrucción primera no sustituye ni modifica las obligaciones ordinarias de reporte. En consecuencia, las entidades vigiladas deberán continuar efectuando los reportes de los respectivos archivos tipo conforme a las periodicidades, plazos, condiciones y demás disposiciones previstas en las Circulares Externas mediante las cuales dichos archivos fueron creados o modificados.

SEGUNDA. Los sujetos vigilados obligados a reportar mensualmente los archivos tipo FT001, FT003 y FT004 que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Circular Conjunta, no hubieren efectuado los reportes correspondientes, deberán realizarlo a través de la plataforma habilitada para tal efecto, la cual permanecerá abierta hasta el 30 de octubre de 2026.

TERCERA. Los sujetos vigilados que tienen la obligación de reportar los archivos ST010 y ST029 que presentaron actualización en la red de prestación de servicios de salud o en los acuerdos de voluntades con corte a 31 julio de 2026, deberán realizar el reporte de los mencionados archivos con la actualización respectiva a través de la plataforma de recepción dispuesta para su reporte hasta el 30 de octubre de 2026.

CUARTA. Las Empresas Sociales del Estado realizarán de manera excepcional los reportes adicionales de los formularios correspondientes a “cartera por deuda” (cuentas por cobrar), “pasivos” (cuentas por pagar), y “balance general”, con corte al 31 de julio de 2026 a través de la plataforma SIHO, la cual permanecerá habilitada hasta el 30 de octubre de 2026, para el cargue de estos reportes.

QUINTA. La información que no sea reportada por los sujetos vigilados hasta el 30 de octubre de 2026 o que se presente de forma inconsistente o incompleta y que impidan su validación, no será incorporada a las acciones adelantadas en el marco

del proceso de conciliación contable liderados desde el Ministerio Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEXTA. A partir de la entrada en vigencia de la presente Circular Conjunta y hasta el 28 de febrero de 2027, se suspende temporalmente la aplicación de las disposiciones establecidas en la Circular Conjunta 030 de 2013 y en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025. En consecuencia, durante dicho periodo se aplicarán las reglas que se señalan a continuación:

a. Los departamentos y distritos se no convocarán y no realizarán mesas de saneamiento de cartera y aclaración de cuentas correspondientes a los periodos julio – septiembre de 2026 y octubre – diciembre de 2026, previstas en el acápite 4, numeral 4.3, subnumeral II, literal c de la Circular Conjunta 030 de 2013.

b. Las Entidades Promotoras de Salud y entidades territoriales como responsables de pago, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no están obligadas a realizar los cargues trimestrales establecidos en el acápite 5, numeral 5.2 (Periodo de reporte para los Anexos Técnicos 1 y 2), de la Circular Conjunta 030 de 2013, correspondientes a los periodos julio – septiembre de 2026 y octubre – diciembre de 2026.

c. Las Entidades Promotoras de Salud no están obligadas a realizar los reportes mensuales establecidos en el acápite 5, numeral 5.2 (Periodo de reporte para Anexos Técnico 3) de la Circular Conjunta 030 de 2013, correspondientes a los periodos octubre de 2026, noviembre de 2026, diciembre de 2026, enero de 2027 y febrero de 2027.

d. Las Entidades Promotoras de Salud y entidades territoriales como responsables de pago, no están obligadas al cargue en el aplicativo nRVCC para el mes de diciembre, de los archivos tipo FT039 *Resultado del proceso de conciliación* y FT040 *Avance proceso de conciliación* de establecido en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025, correspondiente a los periodos de septiembre - noviembre de 2026.

e. Se suspenden las conciliaciones programadas en el archivo tipo FT038 *Cronograma de Conciliación, Depuración y Saneamiento* establecido en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025, reportado en el mes de agosto en la plataforma nRVCC, para las Entidades Promotoras de Salud y entidades territoriales como responsables de pago.

PARAGRAFO: Esta suspensión no limita la continuidad del seguimiento a los compromisos de pago previamente pactados entre los actores en las mesas ejecutadas en el marco de la Circular Conjunta 030 de 2013. Así como los compromisos de pago previamente pactados en cumplimiento de la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025.

SÉPTIMA. Vencido el periodo de suspensión establecido en la instrucción SEXTA de la presente Circular Conjunta, las obligaciones suspendidas se cumplirán de conformidad con las siguientes reglas:

a. Para el cumplimiento de lo establecido en el acápite 5, numeral 5.2 (Periodo de reporte para los Anexos Técnicos 1 y 2) de la Circular Conjunta 030 de 2013, las Entidades Promotoras de Salud y entidades territoriales como responsables de pago y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, a más tardar el 30 de abril de 2027, reportarán en los Anexos Técnicos 1 y 2 la facturación radicada durante los periodos julio – diciembre de 2026 y enero – marzo de 2027, junto con la actualización de las facturas reportadas con anterioridad y el estado de cada factura con corte al 31 de marzo de 2027, considerando la información depurada producto de las acciones de conciliación que realice la entidad. Para los siguientes periodos de reporte, se aplicará lo establecido en la Circular Conjunta 030 de 2013 o en la circular que la modifique, sustituya o derogue.

b. Para el cumplimiento de lo establecido en el acápite 5, numeral 5.2 (Periodo de reporte para Anexo Técnico 3) de la Circular Conjunta 030 de 2013, las Entidades Promotoras de Salud, a más tardar el 15 de abril de 2027, reportarán en el Anexo Técnico 3 la información correspondiente a los periodos octubre – diciembre de 2026 y enero – marzo de 2027, considerando la información depurada producto de las acciones de conciliación que realice la entidad. Para cada periodo mensual se habilitará la respectiva ventana de reporte. Para los siguientes periodos de reporte, se aplicará lo establecido en la Circular Conjunta 030 de 2013 o en la circular que la modifique, sustituya o derogue.

c. Una vez vencidos los plazos establecidos en los literales a y b de la presente instrucción, los departamentos y distritos reanudarán la convocatoria y realización de las mesas de saneamiento de cartera y aclaración de cuentas previstas en el acápite 4, numeral 4.3, subnumeral II, literal c de la Circular Conjunta 030 de 2013.

Para el efecto, en la mesa a desarrollar a más tardar el 30 de mayo de 2027, los departamentos y distritos realizarán las mesas de saneamiento de cartera y aclaración de cuentas correspondientes a los periodos julio – diciembre de 2026

y enero – marzo de 2027, con fundamento en la información reportada en cumplimiento de los literales a y b de la presente instrucción. Para las mesas correspondientes a los periodos posteriores se aplicará lo establecido en la Circular Conjunta 030 de 2013 o en la circular que la modifique, sustituya o derogue. Las obligaciones previamente conciliadas en las mesas que se realicen con la información reportada de manera excepcional y consignadas en las respectivas actas no serán objeto de una nueva conciliación.

d. Para el cumplimiento de la obligación de reporte del archivo tipo FT038, Cronograma de Conciliación, Depuración y Saneamiento, establecido en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025, las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales como responsables de pago, a más tardar el 20 de marzo de 2027, reportarán las conciliaciones que se programen entre el 01 de abril y el 31 de agosto de 2027, con corte de información al 31 de diciembre de 2026. En los siguientes reportes se aplicará lo establecido en la Circular Externa 2025151000000007-5 de 2025 o en la circular que la modifique, sustituya o derogue.

V. SANCIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificados por los artículos 3 y 2 de la Ley 1949 de 2019, respectivamente, el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente Circular Conjunta, podrá dar lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las actuaciones que en el marco de sus competencias puedan adelantar otras autoridades.

VI. VIGENCIA

La presente Circular Externa rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA
Ministra de Salud y Protección Social

MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
Superintendente Nacional de Salud

Aprobó:

Ministerio de Salud y Protección Social:
Viceministra de Protección Social Marcela Brun Vergara
Director de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, Paul Ricardo Diaz Trillos
Director de Financiamiento Sectorial, Ricardo Triana Praga
Director Jurídico, Alejandro Botero Valencia

Superintendencia Nacional de Salud:
Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud, Henry Phillipe Capmartin
Superintendente Delegada (E) para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Elsa Patricia Lozano Guarnizo
Directora de Innovación y Desarrollo, Giselle Vesga Reyes
Directora Jurídica (E), María Claudia Orozco Zuluaga